000093/2023

Comodoro Rivadavia, trece de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., N. C. c/ B., M. E. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", Expte. N° 93/2023,** venidos de la Oficina Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20187/2019), por haber interpuesto la actora (ID 961350) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 9/2/2023.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

I- El recurrente (ID 961350) se agravia porque considera que el juez aplica erróneamente la ley en su perjuicio. Expresa que solicitó se trabe embargo preventivo contra la Sra. M. J. C., codemandada en los autos principales, porque es titular Registral del rodado que conducía el Sr. M. E. B. –codemandado- y no poseía cobertura de seguros. Aduce que en ningún pasaje de su escrito hizo referencia a que el pedido de embargo, se hiciera extensivo a la codemandada por encontrarse en rebeldía.

Sostiene que en el caso, resulta aplicable el art. 212 inc. 5 del C.Pr.

Señala que el punto 2 de la resolución impugnada es carente de lógica y pone al juez frente a un nuevo error de derecho, cuando afirma que el embargo preventivo, es ejecución forzada. En el caso, el embargo preventivo es una vía que le brinda el ordenamiento jurídico, gravemente afectada por un ilícito vial, cuyos responsables no cuentan con la cobertura obligatoria del

seguro exigida por el artículo 68 la ley nacional de tránsito 24.449. Añade que, por otro lado, la suma retenida, no es para satisfacer forzadamente la obligación, al menos que una sentencia de condena así lo ordene; sino para suplir la insolvencia patrimonial para responder ante tan grave daño, por carencia del seguro obligatorio.

Asimismo, se queja porque el juez le requiere que se informe cuatro bancos al azar, cuando en el punto 1) rechaza (equivocadamente) la medida cautelar. Aclara que además, en caso de que mediante el oficio al Banco Central existieran cuentas embargadas de la demandada con fondos suficientes para responder por el daño, el magistrado tiene facultades para ordenar el levantamiento de las medidas que fueran excesivas y modificar su alcance mediante la morigeración de las mismas, para no perjudicar al embargado. Asevera que negar el oficio al Banco Central, es negarse a administrar justicia, dado que por el secreto bancario, solo mediante el BCRA se puede acceder a las cuentas de la demandada. Indica que como director del proceso, debería conocer que el secreto bancario impide lisa y llanamente que ella sepa si la demandada tiene una o cuatro cuentas bancarias, salvo que la resolución que dispone denunciar los cuatro bancos, sea una especie de denuncia de cuentas al azar.

Concluye que por ley, el embargo de un salario solo puede ser afectado por la medida hasta un 20%, por lo que la negativa de librar oficio al Banco Central a

efectos que circule la traba de embargo, no implica un abuso el derecho, ni excesos, sino la preservación de sus derechos.

II- De las constancias relevantes del expediente en soporte papel y digital surge que el 23/7/2019, la actora solicita se trabe embargo contra el Sr. M. E. B. -codemandado en el expediente principal, agregado por cuerda Expte. N° 20002/2019- por la suma de $3.000.000 y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse –fs. 5/6vta.-.

El 31/7/2019, se traba embargo preventivo sobre bienes de propiedad del Sr. B. hasta cubrir la suma de $3.000.000 importe del capital reclamado, con más la de $600.000 presupuestados para responder a intereses y costas del juicio, con fundamento en el art. 214 inc.1° del C.Pr. –fs. 7-.

El 5/4/2022, la actora solicita se trabe embargo sobre los haberes que el Sr. B. percibe en su lugar de trabajo como dependiente de la S. C. P. L. de esta ciudad. El 6/4, se traba embargo y se ordena librar oficio a la empleadora.

El 8/4, la actora denuncia nuevo bien y solicita se trabe embargo preventivo sobre el vehículo identificado como X. Marca: V., Modelo: P. T. 1.6 X. 110CV Tipo: SEDAN 5 PUERTAS, Año Modelo: 2020, de titularidad del Sr. B.. El mismo día se traba el embargo preventivo y se ordena librar oficio al Registro de la Propiedad del Automotor.

El 8 y 13 de abril, se deja constancia por secretaría que suscribió y cargo en el Sistema Libra los oficios dirigidos a la S. C. P. L. y al Registro de la Propiedad del Automotor N° 2, firmados digitalmente.

El 11/4, la actora solicita como ampliación de la medida, se trabe embargo preventivo contra la Sra. M.

J. C. –codemandada-, toda vez que la misma resulta solidariamente responsable en los autos principales. Denuncia como bien a embargo el vehículo dominio X. Marca Chevrolet.

El 13/4 se provee: "…Por cuanto en los autos principales, Expte. N° 2/19, la codemandada M. J. C., compareció y cesó su rebeldía en fecha 28/05/19, rechazo el embargo peticionado por no estar encuadrado dentro de lo establecido en el art. 214 inc. 1° del CPCC."

El 23/5, contesta oficio la S. C. L. que comenzó hacer efectiva la retención a partir de abril de 2022.

El 6/2/2023 (ID 950684), la actora solicita como ampliación de la medida, se trabe embargo preventivo contra M. J. C. –codemandada en los autos principales-, toda vez que como titular registral del rodado que conducía el codemandado Sr. B. y no poseía cobertura de seguro.

Asimismo peticiona que dispuesto el embargo, se libre oficio al Banco Central de la República Argentina, con el objeto que comunique a las entidades financieras y proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago, que trabe embargo sobre los fondos del deudor, hasta cubrir la suma reclamada, a la cuenta perteneciente a estos actuados. El oficio será circularizado a todas las entidades del sistema financiero a efectos que verifiquen si el embargado tiene una cuenta con fondos y en caso positivo, traben el embargo, consignando que serán dichas entidades las que informarán el resultado de la traba de embargo en estos actuados, transfiriendo la suma embargada a la cuenta judicial que se individualizará en el oficio.

El 9/2/2023, se dicta la providencia que aquí se recurre: "… 1) Por cuanto en los autos principales, Expte. N° 2/19, la codemandada M. J. C., compareció y cesó su rebeldía en fecha 28/05/19, rechazo la ampliación del embargo peticionado por no estar encuadrado dentro de lo establecido en el art. 214 inc. 1° del CPCC. 2) En relación al pedido de Libramiento de oficio ley U1218 al Banco Central de la República Argentina, en razón de que la ejecución forzada no puede ir más allá de lo necesario para satisfacer el interés del acreedor y a los fines de que la medida cautelar no sea trabada en exceso, evitando el uso abusivo del derecho, rechazo su libramiento, sin perjuicio de ello denuncie cuatro bancos y se proveerá lo que por derecho corresponda…"

III- En forma liminar se ha de señalar que le asiste en parte razón al recurrente en cuanto a que los fundamentos del proveído son confusos y contradictorios.

Ello por cuanto el embargo no fue solicitado en virtud del art. 214 inc. 1 del C.Pr., por ende no podía ser denegado por dicho fundamento y además, rechazado el embargo, no se entiende porque si bien no hace lugar al libramiento de oficio Ley U1218 al Banco Central de la República Argentina, no obstante le pide al solicitante que denuncie cuatro bancos.

Ahora bien, por otro lado, el recurrente se equivoca cuando solicita "ampliación de la medida" respecto de la Sra. M. J. C., cuando respecto de la codemandada no se había ordenado nunca una medida cautelar, en todo caso si lo consideraba pertinente, debía peticionar concretamente la traba de un embargo

preventivo contra bienes de la codemandada con fundamento en el art. 212 inc. 5 del C.Pr. y acreditar los presupuestos de admisibilidad de la misma y no lo hizo.

Es que no es dable declinar en el juez atribuciones propias de las partes, como la de individualizar correctamente la medida a que se aspira (Cfme. Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala II, 29/3/90, "Otero, Ana M. y otros c. Quiroga, Ana s/ Colación", RSI 136-90, Lex Doctor/LD Textos versión 6.0).

Pero además, mientras no se demuestre razonablemente, la insuficiencia del embargo ya trabado o se justifique que este no cumple adecuadamente con su función de garantía no corresponde decretar un nuevo embargo o la ampliación o mejora del ya trabado.

Repárese que en autos se trabó embargo sobre los haberes del Sr. B. –codemandado- oficio librado el 8/4/2022 a su empleadora el cual ha sido efectivizado, conforme lo informado en mayo del pasado año, por la S. C. P. Ltda.; siendo actualmente dicho monto ($82.442,47) puesto a plazo fijo con renovación automática. Luego el 8/4/2022, la Sra. C. solicitó se trabe embargo preventivo sobre un nuevo bien del Sr. B., el vehículo identificado Como X. Marca: V., Modelo: P. T. 1.6 X. 110CV Tipo: SEDAN 5 PUERTAS, Año Modelo: 2020; ordenando el juez el mismo día, la traba de embargo sobre dicho bien mueble y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad del Automotor, el cual fue suscripto y se cargó en el Sistema Libra para su diligenciamiento el día 13 de abril, conforme constancia de la actuaria, del cual no existe en autos constancia de su diligenciamiento por parte de la actora.

Es que las medidas cautelares, deben instrumentarse de modo que guarden el equilibrio entre una razonable protección al derecho que se pretende tutelar y el derecho del deudor a no verse trabado en su desenvolvimiento económico ni perjudicado, más allá de esa medida razonable, traspasada la cual se corre el riesgo de ingresar en el abuso de derecho (Cfme. Cám.Civ.yCom. San M., Sala II, 29/9/1998 "Banco Roberts c/ Diaz Lacoste s/ juicio ejecutivo RSI 349-98, Lex Doctor/LD Textos versión 6.o).

De allí que sea necesario previo a resolver el pedido de una nueva medida cautelar, tener conocimiento del resultado del mismo, a efecto de que la misma no sea trabada en exceso.

Las medidas cautelares deben ser razonablemente dispuestas en coincidencia con la utilidad que las mismas puedan materializar. Hiere, sin dudas, el sentido moral del hombre medio, una protección anticipada manifiestamente excesiva, orientada más a extorsionar al deudor que a asegurar una sentencia presuntamente favorable (Cfme. Acosta J. Virgilio, "Introducción al proceso de re-vocación cautelar", Revista de Derecho Procesal, N° 1, Medidas cautelares; Ed Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1998, p.19).

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 961350) y revocar la providencia fechada el 9/2/2023 en su parte pertinente –ptos. 1 y 2 ambos in fine-. Rechazar el pedido de ampliación de embargo por los fundamentos dados precedentemente.

IV- De acuerdo como se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.P.C.Ch.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 6bis, 7, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 961350) y revocar la providencia fechada el 9/2/2023 en su parte pertinente –ptos. 1 y 2 ambos in fine-. Rechazar el pedido de ampliación de embargo por los fundamentos dados precedentemente.

2) Imponer las costas a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. G. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 169 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS